



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4711/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Azcapotzalco.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4711/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Azcapotzalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó información respecto de un puesto fijo o semifijo y/o cualquier otro nombre que reciba, la autorización del giro de venta de pollo, ubicado en la Primera Privada de Aquiles Serdán aún lado del número 12, colonia Santo Domingo, Alcaldía Azcapotzalco.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención, Puesto, Autorización, Venta.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Azcapotzalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4711/2024

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Azcapotzalco

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4711/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Azcapotzalco**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El once de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **uno de noviembre**, a la que le correspondió el número de folio **092073924001767**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

1.- Deseamos conocer si tiene la licencia, autorización, permiso, visto bueno o cualquier otro documento jurídico -administrativo que obre en sus archivos, en el cual el puesto fijo o semifijo y cualquier otro nombre que reciba, la autorización del giro de venta de pollo, ubicado en la Primera Privada de Aquiles Serdán aún lado del número

¹ Colaboró Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

12, colonia Santo Domingo, Alcaldía Azcapotzalco, en la misma cera de los juegos conocidos coloquialmente como “Fernando montes de oca” y aun lado de la Sala de arte Fernando Montes de Oca, sala que es administrada por la Alcaldía Azcapotzalco, si es así con qué número de oficio, fecha y quien emite el documento jurídico – administrativo correspondiente.

2.- Deseo conocer si cuentan con la autorización, permiso, acuerdo, visto bueno o cualquier documento jurídico-administrativo en el cual la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, donde acredita que tiene las condiciones de limpieza y salubridad el puesto de venta de pollo, ubicado en la Primera Privada de Aquiles Serdán entre el 12, colonia Santo Domingo, Alcaldía Azcapotzalco, aun lado de los juegos conocidos como Fernando montes de oca y aun lado de la Sala de arte Fernando Montes de Oca, sala que es administrada por la Alcaldía Azcapotzalco, si es así con qué número de oficio, fecha y quien emite el documento jurídico –administrativo correspondiente

3.- Si no cuenta con ninguna licencia, autorización, permiso, acuerdo, visto bueno o cualquier documento jurídico-administrativo para el ejercicio del comercio en la vía pública en puestos fijos, semifijos del puesto de venta de pollos ubicado en la Primera Privada de Aquiles Serdán aún lado del número 12, colonia santo domingo en la misma cera de los juegos conocidos coloquialmente como “Fernando montes de oca” y aun lado de la Sala de arte Fernando Montes de Oca, sala que es administrada por la Alcaldía Azcapotzalco

a.- que acciones de acuerdo a sus atribuciones y facultades debe ejercer la autoridad competente para retirar el puesto de venta de pollo en la vía pública en puestos fijos, semifijos, en la ubicación antes referida.

b.- deseamos la evidencia donde se llevó a cabo el retiro del puesto en vía pública anteriormente citado

4.- Es necesario como vecinos poner una queja para el retiro en puestos fijos, semifijos del puesto de venta de pollos ubicado en la Primera Privada de Aquiles Serdán aún lado del número 12, colonia Santo Domingo, en la misma cera de los juegos conocidos coloquialmente como “Fernando montes de oca” y aun lado de la Sala de arte Fernando Montes de Oca, sala que es administrada por la Alcaldía Azcapotzalco, si es así:

a.- Domicilio, fechas y horarios que se debe ingresar el escrito, correo o cualquier otro medio electrónico para ingresar la petición y que formalidades debe tener éste.

b.- Cual es el tiempo de respuesta para el escrito

Lo antes señalado deseamos que sea debidamente fundamentado

Atentamente [...]

No omitimos mencionar que la siguiente solicitud, se ingresó a la Secretaría de Gobierno, la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México.

Adicionalmente anexo archivo con fotos de evidencia del puesto en cuestión.
[Sic.]

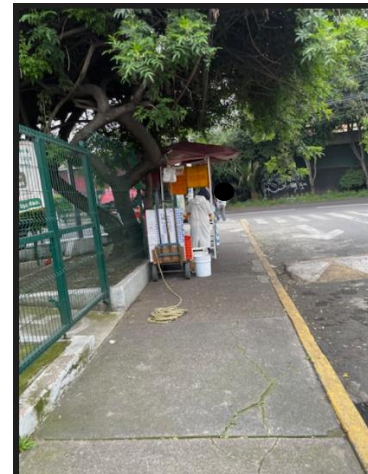
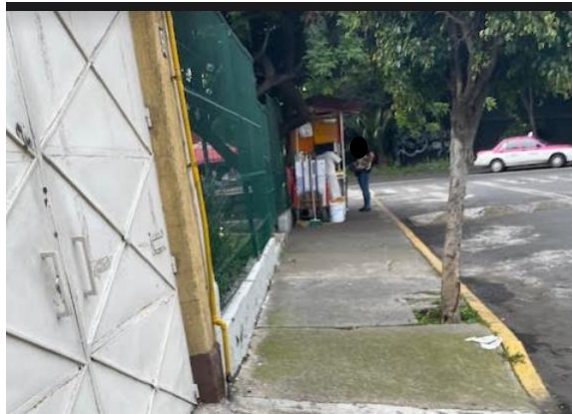
Medio para recibir notificaciones

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

A su solicitud de información, la persona solicitante anexó un documento formato Word., el cual contiene las fotografías siguientes:



II. Respuesta. El dieciocho de octubre, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona solicitante, el oficio sin número, de la misma fecha, suscrito por la Subdirección de la unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 93 fr. I, IV y VII; 192, 205 y 2011 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención a su solicitud de información pública con número de folio **092073924001767** hecha a la Alcaldía Azcapotzalco, y que fue recibida en por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, remito a Usted la respuesta de su solicitud, consistente en:

- **ALCALDÍA-AZCA/DGG/2024-0027**, signado por la **Directora General de Gobierno**.

Lo anterior se expide atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

No se omite mencionar que en caso de que usted considere que ha sido vulnerado su Derecho a la Información, podrá interponer un recurso de revisión en un plazo de quince días hábiles contados a partir de notificada la respuesta, en términos de los artículos 233, 236 fr. I; y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **ALCALDÍA-AZCA/DGG/2024-0027**, de dieciséis de octubre, suscrito por la Directora General de Gobierno, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio **ALCALDÍA-AZC/SUT/2024-3163** de fecha 14 de octubre de 2024, que fue recibido por esta Dirección General de Gobierno el día 15 de octubre de est anualidad, por el que hace referencia a la solicitud de acceso a la información pública co número de folio 092073924001767, dirigida a la Dirección General de Gobierno, mediant la cual requiere lo siguiente:

"1.- Deseamos conocer si tiene la licencia, autorización, permiso, visto bueno o cualquier otro documento jurídico - administrativo que obre en sus archivos, en el cual el puesto fijo o semifijo y cualquier otro nombre que reciba, la autorización del giro de venta de pollo, ubicado en la Primera Privada de Aquiles Serdán áun lado del número 12, colonia Santo Domingo, Alcaldía Azcapotzalco, en la misma cera de los juegos conocidos coloquialmente como "Fernando montes de oca" y aun lado de la Sala de arte Fernando Montes de Oca, sala que es administrada por la Alcaldía Azcapotzalco, si es así con qué número de oficio, fecha y quien emite el documento jurídico -administrativo correspondiente.

2.- Deseo conocer si cuentan con la autorización, permiso o visto bueno o cualquier otro documento jurídico - administrativo en el cual la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la ciudad de México, donde acredita que tiene las condiciones de limpieza y salubridad el puesto de venta de pollo, ubicado en la Primera Privada de Aquiles Serdán entre el 12, colonia Santo Domingo, Alcaldía Azcapotzalco, aun lado de los juegos conocidos como Fernando montes de oca y aun lado de la Sala de arte Fernando Montes de Oca, sala que es administrada por la Alcaldía Azcapotzalco, si es así con qué número de oficio, fecha y quien emite el documento jurídico -administrativo correspondiente.

3.- Si no cuenta con ninguna licencia, autorización, permiso, acuerdo, visto bueno o cualquier documento jurídico - administrativo para el ejercicio del comercio en la vía pública en puestos fijos, semifijos del puesto de venta de pollos ubicado en la Primera Privada de Aquiles Serdán aún lado del número 12, colonia Santo Domingo en la misma cera de los Juegos conocidos coloquialmente como "Fernando montes de oca" y aun lado de la Sala de arte Fernando Montes de Oca, sala que es administrada por la Alcaldía Azcapotzalco

a.- que acciones de acuerdo a sus atribuciones y facultades debe ejercer la autoridad competente para retirar el puesto de venta de pollo en la vía pública en puestos fijos, semifijos, en la ubicación antes referida.

b.- deseamos la evidencia donde se llevó a cabo el retiro del puesto en vía pública anteriormente citado

4.- Es necesario como vecinos poner una queja para el retiro en puestos fijos, semifijos del puesto de venta de pollos ubicado en la Primera Privada de Aquiles Serdán aún lado del número 12, colonia Santo Domingo, en la misma cera de los juegos conocidos coloquialmente como "Fernando montes de oca" y aun lado de la Sala de arte Fernando Montes de Oca, sala que es administrada por la Alcaldía Azcapotzalco, si es así:

a.- Domicilio, fechas y horarios que se debe ingresar el escrito, correo o cualquier otro medio electrónico para ingresar la petición y que formalidades debe tener éste.

b.- Cual es el tiempo de respuesta para el escrito

Lo antes señalado deseamos que sea debidamente fundamentado

Atentamente Colonos de Santo Domingo

No omitimos mencionar que la siguiente solicitud, se ingresó a la Secretaría de Gobierno, la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México.

Adicionalmente anexo archivo con fotos de evidencia del puesto en cuestión.

Información complementaria Archivos adjuntos de solicitud fotos venta pollo.docx." (Sic.)

En mérito de lo anterior se informa que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y digitales de esta Dirección General de Gobierno, así como de sus áreas dependientes, no se localizó registro alguno con relación al denominado **"puesto fijo o semifijo y cualquier otro nombre que reciba, la autorización del giro de venta de pollo, ubicado en la Primera Privada de Aquiles Serdán aún lado del número 12, colonia Santo Domingo, Alcaldía Azcapotzalco"**, derivado de ello los numerales de 2 y 3 de la solicitud que nos ocupa, quedan sin efecto.

Asimismo, en lo que respecta al numeral 4, se hace de su conocimiento que, se debe de entender que lo requerido por el solicitante no se trata de información con la denominación de pública, sino que, a través de una solicitud de acceso a la información pública, pretende iniciar o desahogar un procedimiento y/o trámite ciudadano, por tal motivo esta Autoridad no atiende lo solicitado por el impetrante, lo anterior con fundamento en el artículo 52, primer párrafo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, ordenamiento vigente y que a la letra dice:

"Artículo 52. Cuando a través de solicitudes de información pública presentadas ante la OIP se advierta que el solicitante pretende iniciar o desahogar procedimientos, trámites o servicios a cargo del Ente Obligado, las OIP orientarán al solicitante sobre los procedimientos establecidos para acceder a los mismos, pudiendo abstenerse de proporcionar la información que se solicita."

No obstante, en cumplimiento del principio de máxima publicidad y en aras de la transparencia en la alcaldía Azcapotzalco, esta Autoridad lo exhorta a que acuda a las instalaciones de la Dirección General de Gobierno, mismas que se encuentran ubicadas en Av. Ferrocarriles Nacionales No. 750, 1er Piso, Colonia Santo Domingo, C.P. 02160,

Alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México, lo anterior, a fin de que ingrese su queja ciudadana y reciba una mejor atención de manera personalizada.

De igual manera se informa que, los ciudadanos podrán ingresar sus solicitudes, a través de los distintos medios de captación de quejas ciudadanas que tiene este Órgano Político Administrativos, mismos que son:

En las instalaciones de la Coordinación del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, ubicadas en Calle Castilla Ote., S/N, Colonia Azcapotzalco Centro, C.P. 02000, Alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México, mediante escrito libre.

Y a través del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC), cuya función es la de ser la plataforma única de atención ciudadana creada por la Agencia Digital de Innovación Pública (ADIP) en la que la ciudadanía puede presentar por distintos medios (por ejemplo, el servicio LOCATEL, ya sea vía telefónica o virtual a mediante su página electrónica o por medio de la aplicación Alameda Central, etcétera) las 24 horas de los 365 días del año, las solicitudes de información, dudas, sugerencias, comentarios, requerimientos, quejas y avisos para las autoridades del Gobierno de la Ciudad.

Esta resolución detenta su fundamento en los artículos 8 y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7 apartado D numerales 1, 2 y 3 apartado E numerales 1, 2 y 4, 52 numerales 1, 2, 4 y 53, apartado A numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1, 2, 3, 8, 11, 13, 16, 21, 112, 169, 183, 186, 191, 192, 198, 203, 207, 208 y 209, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente resolución, el solicitante podrá impugnarla en cumplimiento con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 LTAIPRCCDMX.

Sirva la presente dar por cumplida la atención brindada a la solicitud al rubro citada, sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintiocho de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

No me brindan los documentos de autorización y permiso o cualquier otro documento jurídico administrativo

No brindan la información solicitada

[Sic.]

IV. Turno. El veintiocho de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4711/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El treinta y uno de octubre, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarará y precisará qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le causó agravio, y señalará de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, lo anterior, sin ampliar o modificar sus requerimientos informativos.

VI. Omisión. El doce de noviembre, se hizo constar que la parte recurrente **no desahogó** el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

a) En la solicitud de información, el particular, requirió lo siguiente:

1.- Deseamos conocer si tiene la licencia, autorización, permiso, visto bueno o cualquier otro documento jurídico -administrativo que obre en sus archivos, en el cual el puesto fijo o semifijo y cualquier otro nombre que reciba, la autorización del giro de venta de pollo, ubicado en la Primera Privada de Aquiles Serdán aún lado del número 12, colonia Santo Domingo, Alcaldía Azcapotzalco, en la misma cera de los juegos conocidos coloquialmente como “Fernando montes de oca” y aun lado de la Sala de arte Fernando Montes de Oca, sala que es administrada por la Alcaldía Azcapotzalco, si es así con qué número de oficio, fecha y quien emite el documento jurídico –administrativo correspondiente.

2.- Deseo conocer si cuentan con la autorización, permiso, acuerdo, visto bueno o cualquier documento jurídico-administrativo en el cual la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, donde acredita que tiene las condiciones de limpieza y salubridad el puesto de venta de pollo, ubicado en la Primera Privada de Aquiles Serdán entre el 12, colonia Santo Domingo, Alcaldía Azcapotzalco, aun lado de los juegos conocidos como Fernando montes de oca y aun lado de la Sala de arte Fernando Montes de Oca, sala que es administrada por la Alcaldía Azcapotzalco, si es así con qué número de oficio, fecha y quien emite el documento jurídico –administrativo correspondiente

3.- Si no cuenta con ninguna licencia, autorización, permiso, acuerdo, visto bueno o cualquier documento jurídico-administrativo para el ejercicio del comercio en la vía pública en puestos fijos, semifijos del puesto de venta de pollos ubicado en la Primera Privada de Aquiles Serdán aún lado del número 12, colonia santo domingo en la misma cera de los juegos conocidos coloquialmente como “Fernando montes de oca” y aun lado de la Sala de arte Fernando Montes de Oca, sala que es administrada por la Alcaldía Azcapotzalco

a.- que acciones de acuerdo a sus atribuciones y facultades debe ejercer la autoridad competente para retirar el puesto de venta de pollo en la vía pública en puestos fijos, semifijos, en la ubicación antes referida.

b.- deseamos la evidencia donde se llevó a cabo el retiro del puesto en vía pública anteriormente citado

4.- Es necesario como vecinos poner una queja para el retiro en puestos fijos, semifijos del puesto de venta de pollos ubicado en la Primera Privada de Aquiles Serdán aún lado del número 12, colonia Santo Domingo, en la misma cera de los juegos conocidos coloquialmente como “Fernando montes de oca” y aun lado de la Sala de arte Fernando Montes de Oca, sala que es administrada por la Alcaldía Azcapotzalco, si es así:

a.- Domicilio, fechas y horarios que se debe ingresar el escrito, correo o cualquier otro medio electrónico para ingresar la petición y que formalidades debe tener éste.

b.- Cual es el tiempo de respuesta para el escrito

Lo antes señalado deseamos que sea debidamente fundamentado.

[Sic.]

- b) El Sujeto Obligado, respondió al particular, a través de la Directora General de Gobierno, mediante el cual le informó que respecto a su **requerimiento informativo [1]**, que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y digitales de esa dirección, así como, de sus áreas dependientes, **no se localizó registro alguno con relación al denominado “puesto fijo o semifijo y cualquier otro nombre que reciba, la autorización del giro de venta de pollo, ubicado en la Primera Privada de Aquiles Serdán aún lado del número 12, colonia Santo Domingo, Alcaldía Azcapotzalco”**

En ese tenor, le señaló, que derivado de lo anterior los numerales **[2] y [3]**, quedan sin efectos.

Por lo que hace al **requerimiento [4]**, le informó que lo solicitado, no se trata de información pública, sino, que a través de la solicitud de información, pretende iniciar o desahogar un trámite ciudadano, por lo que

con fundamento en artículo 52 primer párrafo de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública no puede atender lo solicitado.

No obstante lo anterior, le informó que podía asistir a las oficinas de la Dirección de Gobierno a ingresar su queja ciudadana, proporcionándole el domicilio.

Asimismo, le indicó, los diferentes medios de captación de quejas ciudadanas con los que cuenta la Alcaldía, siendo estos, la Coordinación del Centro de Servicios y Atención Ciudadana y el Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC).

c) El solicitante al realizar presentar su agravio indicó lo siguiente:

No me brindan los documentos de autorización y permiso o cualquier otro documento jurídico administrativo No brindan la información solicitada

[Sic.]

Ahora bien, del agravio planteado en su recurso no se desprendió una inconformidad, que recayera en una causa de pedir de las previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, referente a la respuesta que emitió el sujeto obligado, en relación con la solicitud de información citada al rubro, por las siguientes razones:

- El Sujeto Obligado, turnó la solicitud de información al área administrativa con competencia para atender los requerimientos informativos de la persona solicitante, esto es, la Dirección General de Gobierno, la cual de

conformidad con el Registro de la Estructura Orgánica de la Alcaldía Azcapotzalco⁴, tiene adscritas las áreas administrativas siguientes:

DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO		
CANTIDAD ESTRUCTURA	DENOMINACIÓN DEL PUESTO	NIVEL
1	Dirección General de Gobierno	45
1	Subdirección de Enlace y Seguimiento de Gobierno	29
1	Dirección de Servicios de Gobierno	40
1	Jefatura de Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles	27
1	Jefatura de Unidad Departamental de Control Vehicular y Licencias	27
1	Jefatura de Unidad Departamental de Panteones y Velatorio	27
1	Dirección de Espacio Público y Gobierno	40
1	Jefatura de Unidad Departamental de Mercados	27
1	Jefatura de Unidad Departamental de Ferias y Espectáculos	27
1	Subdirección de Vía Pública	29
10	TOTAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO	

- En ese tenor, la Directora General de Gobierno, le informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y digitales de esa dirección, así como, de sus áreas dependientes, **no se localizó registro alguno con relación al denominado “puesto fijo o semifijo y cualquier otro nombre que reciba, la autorización del giro de venta de pollo, ubicado en la Primera Privada de Aquiles Serdán aún lado del número 12, colonia Santo Domingo, Alcaldía Azcapotzalco”, en ese sentido**, le indicó, que derivado de lo anterior los numerales [2] y [3], quedaban sin efectos.
- Por lo que hace al **requerimiento [4]**, le informó que lo solicitado, no se trata de información pública, sino, qué, a través de la solicitud de información, pretende iniciar o desahogar un trámite ciudadano, por lo que

⁴ Consultable en: <https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/transparencia/DEDYPO-0788-2022%20REGISTRO%20ESTRUCTURA%20ALC%20AZC.pdf>

con fundamento en artículo 52 primer párrafo de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública no puede atender lo solicitado.

- Al respecto, es importante recordar que, no existe obligación del sujeto obligado de generar un documento particular que atienda de manera específica el requerimiento del particular, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra señala:

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

En este mismo sentido, los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Por lo anterior, es posible concluir que los sujetos obligados garantizan el derecho de acceso a la información del particular al proporcionar la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin encontrarse obligados a elaborar documento *ad hoc* que atiendan las peticiones de los particulares.

Lo anterior, de conformidad con el **Criterio 03/2017** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

“No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información”.

Con base en lo anterior, no fue posible deducir una causa de pedir que efectivamente encuadrara en alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, por lo que, se previno al particular, con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México⁵, para que, en **un plazo**

⁵ **Artículo 237.** El recurso de revisión deberá contener lo siguiente: [...]V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta; [...]

Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo. Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente, por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclarará y precisará qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le causó agravio, y señalará de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**
- **Lo anterior, sin ampliar o modificar sus requerimientos informativos.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **cuatro de noviembre**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del martes cinco al lunes once de noviembre de dos mil veinticuatro**, lo anterior descontándose los días nueve y diez de noviembre, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6996/SO/06-12/2023, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia,

se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.